



Exp: 21-003754-0007-CO

Res. N° 2021005750

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas quince minutos del diecinueve de marzo de dos mil veintiuno .

Recurso de amparo interpuesto por **Henry de los Ángeles Rodríguez Ramírez**, mayor, casado, estudiante, cédula de identidad No. 1-0980-0594, vecino de Alajuela, **a favor de Alba Cledi Villalobos Solórzano**, adulta mayor, soltera, ama de casa, cédula de identidad No. 6-0059-0585, vecina de Pococí, contra el **Director Médico del Área de Salud de Cariari de la Caja Costarricense de Seguro Social, el Director Médico y el Jefe del Servicio de Cirugía General, ambos del Hospital Dr. Tony Facio Castro, la Directora General del Hospital de Guápiles.**

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 12:35 horas del 24 de febrero de 2021, el recurrente interpone recurso de amparo contra el Director Médico del Área de Salud de Cariari de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), el Director Médico y el Jefe del Servicio de Cirugía General, ambos del Hospital Dr. Tony Facio Castro y expresa que su representada es una persona adulta mayor de 79 años de edad. Indica que la amparada tiene "*la vejiga casi afuera*", lo que provoca que el ano también se salga y genere dolores. Señala que requiere utilizar toallas y sufre de quemaduras, dado que se "*le salen los orines*". Añade que, en el año 2019, se le entregó una referencia, pero no se le asignó la cita respectiva. Comenta que, por la condición de salud de la amparada, ésta no quiere salir de su casa, ya que la orina se le sale y presenta mal olor, por lo que se siente

EXPEDIENTE N° 21-003754-0007-CO



avergonzada, deprimida y con angustia, al no encontrar una solución a sus problemas de salud. Sostiene que tiene casi 2 años de estar en lista de espera, sin que se le haya brindado la atención médica que requiere, lo que estima arbitrario, desproporcionado y abusivo. Considera que los hechos expuestos lesionan los derechos fundamentales de la persona adulta mayor amparada.

2.- Mediante resolución de las 14:10 horas del 25 de febrero de 2021, la Presidencia de la Sala dio curso a este amparo y se le solicitó informe al Director del EBAIS Caribe, Área de Salud de Cariari; así como, al Director Médico y al Jefe del Servicio de Cirugía General, ambos del Hospital Tony Facio, sobre los hechos alegados por el recurrente.

3.- Informa bajo juramento Hendrick Miles Ramsey, en su condición de Director Médico del Área de Salud de Cariari de la CCSS (escrito presentado a las 09:39 horas del 04 de marzo de 2021), que a la usuaria Alba Cledi Villalobos Solórzano, debido a valoración médica realizada en el EBAIS Caribe del Área de Salud de Cariari, se le confecciona referencia al Servicio de Ginecología del Hospital de Guápiles para continuar manejo de su cuadro médico. Esa Área de Salud no cuenta con Servicio de Cirugía General ni Ginecología General, por lo que se debe referir a los pacientes al nivel hospitalario requerido para continuar su manejo con el especialista necesario. La asignación de citas del Servicio de Cirugía General del Hospital Tony Facio o las del Servicio de Ginecología del Hospital de Guápiles no se tramitan en ese nivel de atención, sino que son únicamente responsabilidad de cada Hospital en sí mismo. Solicita declarar sin lugar el recurso.

4.- Según constancia del 08 de marzo de 2021, el Director Médico y el Jefe del Servicio de Cirugía General, ambos del Hospital Dr. Tony Facio Castro, no rindieron el informe que se les solicitó en la resolución dictada a las 14:10 horas del 25 de febrero de 2021.



5.- Mediante resolución de las 15:53 horas del 08 de marzo de 2021, la Magistrada Instructora amplió el recurso contra el Director Médico del Hospital de Guápiles, pues según la documentación aportada por el Director Médico del Área de Salud de Cariari de la CCSS, la amparada fue referida el 12 de junio de 2019 del EBAIS Caribe al Servicio de Ginecología del Hospital de Guápiles

6.- Informa bajo juramento Iliana Musa Mirabal, en su condición de Directora General del Hospital de Guápiles (escrito presentado a las 09:39 horas del 04 de marzo de 2021), que en lo que corresponde al Hospital de Guápiles, consta en Expediente Digital Único en Salud (EDUS) que la amparada fue referida con diagnóstico de cistocele e incontinencia urinaria no especificada, en fecha 12 de junio de 2019 del EBAIS Caribe a la especialidad de Ginecología del Hospital de Guápiles con criterio de priorización: a cupo, es decir, a campo disponible en la agenda. Sin embargo, es importante informar a los señores Magistrados, que el Hospital de Guápiles debido a incapacidad de larga data, vencimiento de permisos para ejercer la especialidad (especialistas extranjeros) o especialistas que se fueron a trabajar a otros centros hospitalarios, ha tenido que reorganizar la consulta de Ginecología y priorizar las siguientes atenciones: urgencias, partos, patologías cervicales y pacientes de alto riesgo; y en coordinación directa con el Hospital Dr. Tony Facio Castro de Limón, les están brindando apoyo para valorar las pacientes de bajo riesgo ginecológico. Según se observa en el EDUS, la amparada fue referida con diagnóstico de cistocele el 28 de enero de 2021, del EBAIS Caribe a la especialidad de Ginecología del Hospital Dr. Tony Facio Castro *"Dado que en hospital de Guápiles no le han otorgado la cita por inopia de especialistas, se le canaliza a hospital Tony Facio Castro a servicio de Ginecología x Cistocele"*. En el Hospital de Guápiles no han pretendido en ningún momento violentar los derechos de la salud y vida de las pacientes ginecológicas; al contrario, han realizado las coordinaciones necesarias con el hospital regional correspondiente

para que les atiendan a las pacientes de bajo riesgo ginecológico y así garantizar el acceso a los servicios de salud a todas las pacientes de acuerdo con su condición de salud y priorización médica. Esta situación ha sido informada a las áreas de salud adscritas a ese hospital, para que los médicos de los EBAIS, de acuerdo con la condición de prioridad de la paciente ginecológica, la refieran al hospital regional o bien a ese hospital sin son urgencias, partos, patologías cervicales y pacientes de alto riesgo. Así las cosas, por el motivo alegado en el recurso de amparo, la paciente amparada debe ser valorada en la Consulta Externa de Ginecología del Hospital Dr. Tony Facio Castro de Limón. Solicita declarar sin lugar el recurso.

7.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada **Garro Vargas**; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso. El recurrente alega que la amparada es una adulta mayor de 79 años de edad que tiene "*la vejiga casi afuera*", lo que provoca que el ano también se le salga y genere dolores. Además, requiere utilizar toallas y sufre de quemaduras, dado que se "*le salen los orines*", por lo que tiene casi 2 años de estar en lista de espera, sin que se le haya brindado la atención médica que requiere.

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque los recurridos hayan omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

- 1) El 12 de junio de 2019, la amparada Alba Cledi Villalobos Solórzano, una adulta mayor que en la actualidad tiene 79 años de edad, fue referida del EBAIS Caribe del Área de Salud de Cariari de la CCSS al Servicio de Ginecología del Hospital de Guápiles para continuar



manejo de su cuadro médico, pues se le diagnosticó cistocele e incontinencia urinaria no especificada (informes del Director Médico del Área de Salud de Cariari de la CCSS y la Directora General del Hospital de Guápiles y prueba documental aportada).

2) El 28 de enero de 2021, la amparada fue referida con diagnóstico de cistocele del EBAIS Caribe a la especialidad de Ginecología del Hospital Dr. Tony Facio Castro *“dado que en hospital de Guápiles no le han otorgado la cita por inopia de especialistas, se le canaliza a hospital Tony Facio Castro a servicio de Ginecología x Cistocele”* (informe de la Directora General del Hospital de Guápiles y prueba documental aportada).

3) El Hospital de Guápiles debido a incapacidad de larga data, vencimiento de permisos para ejercer la especialidad (especialistas extranjeros) o especialistas que se fueron a trabajar a otros centros hospitalarios, ha tenido que reorganizar la consulta de Ginecología y priorizar las siguientes atenciones: urgencias, partos, patologías cervicales y pacientes de alto riesgo y ha coordinado con el Hospital Dr. Tony Facio Castro de Limón para que les atiendan a las pacientes de bajo riesgo ginecológico. Esta situación fue informada mediante oficio No. HG-DG-267-2021, del 10 de marzo de 2021, por parte de la Dra. Iliana Musa Mirabal, en su condición de Directora General del Hospital de Guápiles, a las áreas de salud adscritas a ese hospital, incluyendo al Área de Salud de Cariari, aquí recurrida, para que los médicos de los EBAIS, de acuerdo con la condición de prioridad de la paciente ginecológica, la refieran al hospital regional o bien a ese nosocomio sin son urgencias, partos, patologías cervicales y pacientes de alto riesgo (informe de la Directora General del Hospital de



Guápiles y prueba documental aportada).

- 4) La amparada debe ser valorada en la Consulta Externa de Ginecología del Hospital Dr. Tony Facio Castro de Limón (informe de la Directora General del Hospital de Guápiles).

III.- Hecho no probado. Se considera indemostrado el siguiente hecho de relevancia para la resolución de este recurso de amparo.

Único. Que en el Hospital Dr. Tony Facio Castro de Limón se le haya programado cita a la amparada en la especialidad de Ginecología, en atención a la referencia del 28 de enero de 2021 dispuesta por el EBAIS Caribe del Área de Salud de Cariari de la CCSS.

IV.- El derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo. Si bien es cierto que el derecho a la salud ha sido derivado del derecho a la vida y a un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado por su interrelación con esos derechos, no podemos dejar de lado que este derecho fundamental es un derecho autónomo y con su propio contenido esencial. Basta sólo con consultar el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su numeral 12, para percatarnos de lo que venimos afirmando. En efecto, en dicho instrumento internacional de derechos humanos se establece claramente el derecho de toda persona a tener acceso a los medios para disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, por lo que el Estado y sus instituciones tienen el deber de asegurar la plena efectividad de ese derecho a través de una serie de acciones positivas y del ejercicio de las potestades de regulación, fiscalización y de policía sanitaria. Lo anterior significa, ni más ni menos, la prevención y el tratamiento efectivo de enfermedades, así como la creación de condiciones que aseguren a todos, la asistencia médica y servicios médicos de calidad en caso de enfermedad. Dicho lo anterior, el derecho a la salud comprende la disponibilidad de servicios y programas de salud en cantidad suficiente para los usuarios de estos servicios y



destinatarios de estos programas. Por otra parte, el derecho a la salud también conlleva la accesibilidad a estos servicios y programas, cuyas cuatro dimensiones son la no discriminación en el acceso a los servicios de salud, la accesibilidad física -particularmente por parte de los más vulnerables-, la accesibilidad económica -que conlleva la equidad y el carácter asequible de los bienes y servicios sanitarios- y la accesibilidad a la información. Los servicios y programas de salud deben ser de calidad, es decir, científica y médicamente apropiados, respetuosos con la ética médica, dirigidos a la mejora de la salud de los pacientes, confidenciales, etc.

V.- Sobre los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación en los servicios públicos de salud. Los órganos y entes públicos que prestan servicios de salud pública tienen la obligación imperativa e impostergable de adaptarlos a las necesidades particulares y específicas de sus usuarios o pacientes y, sobre todo, de aquellos que demandan una atención médica inmediata y urgente, sin que la carencia de recursos humanos y materiales sean argumentos jurídicamente válidos para eximirlos del cumplimiento de tal obligación. Desde esta perspectiva, los servicios de las clínicas y hospitales de la CCSS están en el deber de adoptar e implementar los cambios organizacionales, de contratar el personal médico o auxiliar y de adquirir los materiales y equipo técnico que sean requeridos para brindar prestaciones eficientes, eficaces y rápidas. Los jerarcas de las Clínicas y Hospitales no pueden invocar, para justificar una atención deficiente y precaria de los pacientes, el problema de las "*listas de espera*" para las intervenciones quirúrgicas y aplicación de ciertos exámenes especializados o de la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, puesto que, es un imperativo constitucional que los servicios de salud pública sean prestados de forma eficiente, eficaz, continua, regular y célere. Los jerarcas de la CCSS y los Directores de Hospitales y Clínicas que les pertenecen están en el deber y, por consiguiente son



los personalmente responsables -en los términos del artículo 199 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública-, de adoptar e implementar todas las providencias y medidas administrativas y organizacionales para poner coto definitivo a la prestación tardía -la cual, en ocasiones, deviene en omisa por sus consecuencias- de los servicios de salud, situación que constituye, a todas luces, una inequívoca falta de servicio que puede dar lugar a la responsabilidad administrativa patrimonial de esa entidad por las lesiones antijurídicas provocadas a los administrados o usuarios (artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública).

VI.- Sobre el caso concreto. De los informes rendidos por las autoridades recurridas, dados bajo juramento, con oportuno apercibimiento de las consecuencias previstas en el artículo 44 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y la prueba documental aportada para la resolución de este asunto, se acredita que la amparada Alba Cledi Villalobos Solórzano, una adulta mayor que en la actualidad tiene 79 años de edad, el 12 de junio de 2019 fue referida del EBAIS Caribe del Área de Salud de Cariari de la CCSS al Servicio de Ginecología del Hospital de Guápiles para continuar el manejo de su cuadro médico. Lo anterior debido a que se le diagnosticó cistocèle e incontinencia urinaria no especificada. Sin embargo, no fue atendida en ese nosocomio y es hasta el 28 de enero de 2021, que nuevamente fue referida por el citado EBAIS Caribe, pero ahora a la especialidad de Ginecología del Hospital Dr. Tony Facio Castro. Se consigna en ese documento que ello obedece a lo siguiente: *“dado que en hospital de Guápiles no le han otorgado la cita por inopia de especialistas, se le canaliza a hospital Tony Facio Castro a servicio de Ginecología x Cistocèle”*. En efecto, según ha explicado a esta Sala la Dra. Iliana Musa Mirabal, en su condición de Directora General del Hospital de Guápiles, que, debido a incapacidad de larga data, vencimiento de permisos para ejercer la especialidad (especialistas



extranjeros) o especialistas que se fueron a trabajar a otros centros hospitalarios, han tenido que reorganizar la consulta de Ginecología y priorizar las siguientes atenciones: urgencias, partos, patologías cervicales y pacientes de alto riesgo y se ha coordinado con el Hospital Dr. Tony Facio Castro de Limón para que les atiendan a las pacientes de bajo riesgo ginecológico. Igualmente, quedó demostrado que esa situación fue comunicada mediante oficio No. HG-DG-267-2021, del 10 de marzo de 2021, por parte de la citada jerarca a las áreas de salud adscritas a ese hospital, incluyendo al Área de Salud de Cariari, aquí recurrida, para que los médicos de los EBAIS, de acuerdo con la condición de prioridad de la paciente ginecológica, la refieran al hospital regional o bien a ese nosocomio si son urgencias, partos, patologías cervicales y pacientes de alto riesgo. De ahí que la amparada debe ser valorada en la Consulta Externa de Ginecología del Hospital Dr. Tony Facio Castro de Limón. Al respecto, es de mérito indicar que existe un derecho a la atención médica oportuna y no al derecho a ser valorado o tratado en un hospital, clínica o centro de salud determinado. La institución recurrida cuenta con una organización administrativa que le permite prestar el servicio público de salud tomando en cuenta, entre otros parámetros, el lugar de residencia de los pacientes, la edad de los mismos, la complejidad de las patologías que presentan, las especialidades médicas con que cuenta cada centro de salud, etcétera. Sin que corresponda a esta Sala determinar dónde debe ser atendida la persona usuaria, pues entraña un aspecto de legalidad y no de constitucionalidad. Empero, someter a una paciente a la indefinición de una fecha certera para la atención médica, la realización de un examen o un procedimiento o bien, a un plazo desproporcionado, resulta contrario no solamente a los principios indicados en el considerando anterior que deben regir la prestación de los servicios de salud, sino también impone circunstancias agravantes que ciertamente inciden en su calidad de vida. Todo esto genera un estado de pendencia constante sobre el momento en que tales



actuaciones pueden ser realizadas, así como cuestionamientos sobre su oportunidad para el abordaje de la patología que presente la paciente. Como ha sucedido en el presente asunto, pues la amparada desde hace más de un año y nueve meses está esperando ser valorada por un ginecólogo y se desconoce cuándo será atendida. Demora en la que han tenido responsabilidad los tres centros de salud recurridos. El Hospital de Guápiles porque la mantuvo en espera innecesariamente a sabiendas de que por su capacidad no la podía atender, pero tampoco la refirió al Hospital de Limón. El EBAIS Caribe y en consecuencia el Área de Salud de Cariari, pues si bien solo la refirieron, se denota que lo hicieron por segunda vez, más de un mes y siete meses que en la primera oportunidad, lo que produjo que la amparada estuviera esperando en vano para ser valorada en el Hospital de Guápiles. Además, aunque quedó demostrado que fue hasta el 10 de marzo de 2021 que se les comunicó del deber de referir al Hospital Dr. Tony Facio Castro casos como el de la amparada, se denota que la referencia que le hicieron el 28 de enero de 2021 es por esa situación, lo que evidencia que era de conocimiento con anticipación y aun así no se le remitió con la diligencia debida. Finalmente, en cuanto al Hospital de Limón, si bien es cierto fue en fecha reciente que se les refirió a la amparada para su atención, como omitieron rendir el informe prevenido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y no habiendo prueba en contrario, se tiene por cierto que todavía no se le ha programado la fecha de atención por parte del médico especialista. Así las cosas, la espera en la que se ha tenido a la amparada para que ser valorada por un ginecólogo y siendo que se desconoce cuándo será atendida, ha venido a vulnerar su derecho a la salud, consagrado en el numeral 21 de la Constitución Política, pues la Administración debe realizar de manera pronta y oportuna las acciones necesarias para resguardar la salud y la vida de las personas usuarias. Máxime que este caso se trata de una persona adulta mayor, condición por la que amerita una



atención prioritaria.

VII.- Conclusión. De tal forma, al acreditarse la infracción constitucional en los términos dichos, el recurso debe ser declarado con lugar y con los efectos que se indican en la parte dispositiva de esta sentencia, pues aunque los tres centros de salud recurridos son responsables de los hechos acusados por el recurrente, donde le corresponde ser atendida a la amparada es el Hospital Dr. Tony Facio Castro. Se aclara que la fecha de atención indicada, queda sujeta a que las autoridades recurridas hayan podido volver a la normalidad con ocasión de la reorganización del servicio hospitalario decretada por la pandemia del coronavirus COVID-19, en cuyo caso, deberá reprogramarse la cita para valoración, lo más pronto posible tomando en cuenta la situación de salud de la amparada.

VIII.- Documentación aportada al expediente. Se previene a las partes que, de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el *"Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial"*, aprobado por la Corte Plena en Sesión No. 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial No. 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la Sesión No. 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Daver Vidal Romero, en su condición de Director Médico del Hospital Dr. Tony Facio Castro o a quien ocupe ese cargo, que gire las órdenes pertinentes y lleve a cabo todas las actuaciones que



estén dentro del ámbito de sus competencias, para que en el plazo de un mes, contado a partir de la notificación de esta sentencia, la amparada Alba Cledi Villalobos Solórzano sea valorada por un ginecólogo, siempre y cuando sea posible de acuerdo con la reorganización del servicio decretada por la emergencia hospitalaria con ocasión de la pandemia de coronavirus COVID-19. Se advierte al recurrido que, de no acatar la orden dicha, incurrirá en el delito de desobediencia y, que de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta jurisdicción, se le impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese.

Fernando Castillo V.

Presidente

Nancy Hernández L.

Jorge Araya G.

Luis Fdo. Salazar A.

Anamari Garro V.

EXPEDIENTE N° 21-003754-0007-CO



ACTA DE NOTIFICACIÓN

21-003754-0007-CO

San José, 22/03/2021 20:06:00.-

Notificando: ALBA CLEDI VILLALOBOS SOLORZANO

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 19/03/2021 09:15:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC



ACTA DE NOTIFICACIÓN

21-003754-0007-CO

San José, 22/03/2021 20:07:00.-

Notificando: DIRECTOR MÉDICO DEL HOSPITAL TONY FACIO

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL dpramosl@ccss.sa.cr

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 19/03/2021 09:15:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC



Hubert Fernández A.



Ileana Sánchez N.



Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



Z43OWOTLTfSA61

EXPEDIENTE N° 21-003754-0007-CO



ACTA DE NOTIFICACIÓN

21-003754-0007-CO

San José, 22/03/2021 20:06:00.-

Notificando: HENRY DE LOS ANGELES RODRIGUEZ RAMIREZ

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 19/03/2021 09:15:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC



ACTA DE NOTIFICACIÓN

21-003754-0007-CO

San José, 22/03/2021 20:07:00.-

Notificando: DIRECTOR MEDICO DEL HOSPITAL DE GUAPILES

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL hp_hg@ccss.sa.cr

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 19/03/2021 09:15:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC



ACTA DE NOTIFICACIÓN

21-003754-0007-CO

San José, 22/03/2021 20:07:00.-

Notificando: DIRECTOR MEDICO DEL EBAIS CARIBE ÁREA DE SALUD DE

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL hmiles@ccss.sa.cr.

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 19/03/2021 09:15:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC



ACTA DE NOTIFICACIÓN

21-003754-0007-CO

San José, 22/03/2021 20:06:00.-

Notificando: JEFE DEL SERVICIO DE CIRUGÍA GENERAL DEL HOSPITAL

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL dpramosl@ccss.sa.cr

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 19/03/2021 09:15:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC



LUIS ROBERTO ARDÓN ACUÑA
SECRETARIO DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CERTIFICA

Que las anteriores DIECINUEVE impresiones, que llevan la firma del suscrito y el sello de esta Sala, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondiente al expediente electrónico número **21-003754-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **HENRY DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, contra **EL DIRECTOR MÉDICO DEL ÁREA DE SALUD DE CARIARI, EL DIRECTOR MÉDICO y EL JEFE DEL SERVICIO DE CIRUGÍA GENERAL, ambos DEL HOSPITAL DR. TONY FACIO CASTRO y LA DIRECTORA GENERAL DEL HOSPITAL DE GUÁPILES. CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL** La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud de Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las catorce horas dieciséis minutos del veintitrés de junio de dos mil veintidós. Se cancelan los timbres de ley.



XZJQXACPGDY61



LUIS ROBERTO ARDÓN ACUÑA - SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

MMORALESSA

EXPEDIENTE N° 21-003754-0007-CO

Pago de Tasación

Cuenta: CR71015202001245935401 - Colones
Dueño: RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY DA ROS
Monto del débito: 188.00 Colones
Concepto: EXP/21/003754/0007/CO
Tasación: 461244772

**Detalle de la tasación**

Número de entero: 458876232 Registro: ENTERO DE TIMBRES
Boleta de seguridad: Acto: ENTERO DE TIMBRES
Monto tasado: 200.00 Estado: PAGADO

Timbre	Descripción	Monto Original	Descuento	Monto Total
005	TIMBRE FISCAL	150.00	9.00	141.00
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	50.00	3.00	47.00
TOTALES		200.00	12.00	188.00

BCR 17/06/2022 12:21:11